



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en subasta pública por término de tres años la adquisición en cada uno de ellos de 6,000 mantas de lana para los penados en los presidios del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 6,000 mantas de lana para los penados en diferentes presidios del reino.*

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6,000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 14 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10,000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitación será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 6,000 mantas que en ellos se expresan, y en los plazos que marcan al precio de..... reales céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de cents.

Las cantidades se escribirán en letra

clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10,000 reales que marca la condición 2.º

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, ántes de dar la hora fijada para que tenga precio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y estrayéndolas á la suerte, se pondrá el núm. 1 al pliego cuyo lema salga el primero, el 2 al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que huberen obtenido en el sorteo.

8.º Es inadmisible toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.º, ó que altere la redacción de la 4.º que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10,000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos, mas si le faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como

proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.º El depósito de 10,000 rs que marca la condición 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10,000 reales del referido depósito.

12.º El Presidente refrendará el depósito de 10,000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20,000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago, en que se acredite el de los 20,000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como también la satisfacción al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.º El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 6,000 mantas para vestuarios de los confinados en los diferentes presidios del reino.*

1.º La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6,000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media libras de peso cada una é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza

de 30,000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.º Esta contrata tiene lugar á la suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por trazon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.º El rematante hará entrega de 2,000 mantas á los 90 días de la aprobación definitiva del remate, de otras 2,000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real orden, adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las mantas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se hará en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.º Para que el guarda-almacén reciba las mantas debe constarle que se hallan enteramente secas, y una vez admitidas, precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condición 1.º y por tipos de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultasen admisibles, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia corresponde á la administración designar un tercero que la dirima.

6.º Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se arroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

7.º La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

8.º Las entregas de mantas que necesitare pedir la Direccion en virtud del ar-

título anterior, sobre las 6.000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezarán á contarse según se dispone en la condición 4.ª desde el día en que se le haga saber.

9.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 50.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

### Seccion de efectos timbrados.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.*

1.º El papel será elaborado en las fabricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costuras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra también especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 43 libras castellanas cada resma; 42 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 43 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llenen las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.ª El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.ª El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporcion siguiente:

	De 1.º	De 2.º	Especial para pagos de matrículas.	Especial para documentos de giro.	Total de resmas.
Del 1.º al 10 de Enero, resmas.	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Febrero . . .	3.830	3.850	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Marzo . . .	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Abril . . .	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Mayo . . .	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de Junio . . .	3.850	3.850	500	170	8.370
	25.000	25.000	3.000	1.000	50.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.ª Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 40.000, en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condición 6.ª

8.ª Las resmas que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.ª Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 4.000 de primera clase; 4.000 de segunda; 450 del especial para pagos, y 400 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condición 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurre á presenciarle.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúnen ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 10 se considerarán nulos y de ningún valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se

verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la fábrica del sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechas; y certificación del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular, autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluidos los derechos de los peritos serán del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas

que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 40 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 40 días siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y demás con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta

que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciera las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la escribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por contribución industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no

reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condición 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, según la condición 6.ª el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro; y haciéndose después la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1864. — José María Osorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861. — Salvaverria.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma, según su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de primera clase á.... rs.... céntimos cada resma.

El de segunda id. á.... rs.... céntimos id. id.

El especial de pagos de matriculas

á.... rs.... cént. id. id.

El especial para documentos de giro á.... rs.... cént. id. id.

Y con sujeción en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me traslada con fecha 27 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á escitación de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor.—A escitación de la Junta general de Estadística, y después de haber oído á la Consultiva de policía urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas.

—Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operación con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano. Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á S. M. la resolución conveniente.—Hoy ocupa la atención de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23, ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificación, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, habia transcurrido la fecha del 1.º de Enero desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demás operaciones; por cuya razón era opinable si se ha de guardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondido al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existían entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengan los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como fijación del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclatura en el que tan intensamente está trabajando la Junta General de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones:—1.º Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeración de casas y rotulación de calles, según las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.—2.º Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspondia el recuento y formación de estados del 1.º de Enero de 1860 y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida según lo prevenido en la regla 25.—3.º En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificación del quinquenio que va corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente».

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletín oficial para

que llegue á conocimiento de los Alcaldes, encargando á los de los ayuntamientos en que no se ha terminado aun la rotulación de calles y numeración de casas, el cumplimiento de este servicio para el día 27 de Agosto entrante en que expira el último plazo que se concede por la preinserta orden, y que con arreglo á su disposición 2.ª remitan todos á este Gobierno de provincia, dentro del mismo término, los estados prevenidos por la regla 22 de las aprobadas por la Real orden de 24 de Febrero del año próximo pasado, publicadas, con los correspondientes modelos, en el núm. 58 de este periódico respectivo al día 8 de Marzo del citado año. Logroño 19 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Encargo á las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten dentro del círculo de sus atribuciones cuantas medidas puedan conducir á la inmediata captura de los desertores del ejército Francés, Enrique Beligam y Juan Portelanus, quienes han desaparecido del pueblo de Haro donde residian bajo la vigilancia de aquella autoridad local. En el caso de que fueren habidos se conducirán con las seguridades convenientes á disposición de este Gobierno de provincia. Logroño 23 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Enrique Beligam.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color moreno.

Señas de Juan Portelanus.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color sano.

Se ha dado aviso á este Gobierno de provincia por el Alcalde de Nestares, de haberse puesto á su disposición una res vacuna que vagaba por el término jurisdiccional de dicho pueblo sin que se haya presentado nadie á reclamarla. En esta atención y á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño y este presentarse á recogerla en la Alcaldía expresada, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial de la provincia. Logroño 23 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de la res vacuna.

Pelo negro, bastante alzada y cortada la mitad de la parte superior de la oreja derecha.

D. Pedro Monturus, Juez de paz de esta capital, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hace saber: que en virtud de providencia judicial, se saca á segunda subasta, por no haber habido postor en la primera, un olivar y viña perteneciente á D. Venancio Eguren, su cabida cinco fanegas, regadio de segunda clase, sito en jurisdicción de esta capital y término de Valondo, limitrofe por Norte camino del medio, Castellano D. Sebastian Gimeno, Soriano rio Isla y Mediodía D. Candido del Valle, bajo el tipo de nueve mil trescientos tres reales en que ha sido retasado.

Quien quisiere hacer postura acuda el dia nueve de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana á los Estrados de este juzgado, en que tendrá lugar el remate y se adjudicará al mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á 19 de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Licenciado, Pedro Monturus. — Por mandado de su Señoría, Braulio Estefanía.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.**

Habiendo tenido á bien S. M. (q. D. g.) por Real orden de cinco del actual, nombrarme Juez de 1.ª instancia del partido de esta capital y del de Hacienda Pública de la provincia del que era cesante; de conformidad á lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento se anuncia al público y Autoridades á quienes compete el conocimiento, advirtiéndole quedar posesionado de dicho Juzgado en el dia de hoy.

Logroño 22 de Julio de 1861. — Ildefonso San Millan.

**BÚRGOS.** — *Dirección-Subinspección de Ingenieros.*

**Anuncio.**

Se hallan vacantes las Maestrias de

Obras de fortificación de las Plazas de Zamora y Gijón en el Distrito de Castilla la Vieja, dotadas respectivamente con 1,500 rs. anuales, disfrutando además el Maestro el jornal laborioso estipulado en cada punto los dias en que se ocupe; y fuero militar; debiendo proveerse en sugetos que reúnan los conocimientos siguientes.

Aritmética. Las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometría. Uso de la regla y del compas para la traza de las líneas y ángulos. Medicion de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicacion de los diseños que se les presenten tanto en planta, como en perfil y elevacion de los edificios y de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios militares y fortificaciones. Construcciones. Construcción de cimientos en toda la clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos, techos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviéndoles de recomendacion.

Los que deseen aspirar á dichas plazas pueden hacer sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero General dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Búrgos hasta el 10 de Agosto próximo, presentándose en las oficinas del Cuerpo situadas en el Cuartel de Milicias en el Huerto del Rey en Búrgos el 15 del mismo mes para sufrir el examen de las materias antes enunciadas.

Búrgos 18 de Julio de 1861. — El Coronel encargado del despacho de la Dirección, Antonio del Rivero.

**DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.**

**MES DE JUNIO DE 1861.**

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Julio á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo veinte y cuatro mil ciento noventa y ocho rs. cuarenta y tres céntos. que resultaron de existencia en fin del mes de Mayo próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	24.198,43
Lo son asimismo á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los cargarémes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	" "
Por donaciones y legados, segun idem n.º	" "
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.º	4.757,10
Por reintegros idem núm.	" "

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.º	38.000, "	76.000, "
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	38.000, "	
<b>Total cargo.</b>		<b>104.955,53</b>

**DATA.**

Son data setenta y nueve mil trescientos diez y siete reales, treinta y seis céntos. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de

la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm. 1.º	Personal 25.396,51	40.408,60	41.317,36
	Material 15.012,09		
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Personal 654,96	908,76	
	Material 253,80		
Por reintegros, idem núm.	" "		

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.º	38.000, "
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 segun relacion núm.	" "
<b>Total data.</b>	<b>79.317,36</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	104.955,53
Idem la data	79.317,36
<b>Existencia para 1.º de Julio.</b>	<b>25.638,17</b>

**CLASIFICACION DE LA MISMA.**

En la Depositaria de mi cargo	1.149,26
En la del Hospital civil	6.787,28
En la de Misericordia	11.414,52
En la de Expositos	6.287,11
<b>Total</b>	<b>25.638,17</b>

De forma que importando el cargo ciento cuatro mil novecientos cincuenta y cinco rs. y cincuenta y tres céntos., y la data setenta y nueve mil trescientos diez y siete rs. y treinta y seis céntos. justificados uno y otra con los nueve documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de veinte y cinco mil seiscientos treinta y ocho rs. y diez y siete céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia. — La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Julio de 1861. — El Decano, El Conde de San Cristóbal. — V.º B.º — P. I. Presidente. — Félix Martinez.

**ANUNCIOS.**

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería de este distrito municipal, se anuncia al público por término de cuatro dias que correrán desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. **Herramelluri** 23 de Julio de 1861. — El Alcalde, Pablo García.

**Parte no oficial.**

**FÁBRICA DE ESTEARINA, BUGIAS, CERA Y JABON DE SOPENA Y COMPAÑIA. BURGOS.**

**PRECIO DE FABRICA AL POR MAYOR.**

Estearina de 1.ª, ó sea estra, en panes.	quintal 600 rs.
Id. de 2.ª en id.	id. 525
Bugias esteáricas de 1.ª.	arroba 162 50 cts.
Id. id. de 2.ª.	id. 137 50
Cera blanca en velas ó hachas de todas dimensiones.	id. 250
Id. amarilla en id.	id. 237
Oleina para alumbrado y para engrasar cueros ó lanas	id. 50
Jabon de oleina, muy superior al ordinario	id. 42
Grasa para máquinas y carruajes	id. 48

**LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.**